CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 11 de junio de 2021 se requirió a la parte interesada a fin de que lograra notificar a la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ PANESSO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 16,17,18,21,2,23,24,25,28,29,30,31 DE JUNIO DE 2021,1,2,6,7,8,9,12,13,14,15,16,17,19,21,22,23, 26 y de julio de 202. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 4 de agosto de 2021.

Daniela Velasquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite No.602
Interesado: CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PANESSO
Proceso: BLANCA ROSA BERMÚDEZ PANESSO
Radicado: 15572408900220180032 9-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el curador no ha comparecido al proceso. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de agosto de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 137
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN
Radicado: 15572408900220190023400

Visto el informe secretarial, se ordena REQUERIR al Dr. ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA identificado con c.c. 10.161.077 con T.P 20.125 del CSJ, como curador ad Litem del demandado **LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN** para que informe si acepta o no la designación efectuada. Lo anterior, en un término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 752/2019-00234

ABOGADO
ORLANDO CÉSPEDES VALDERRADA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN
Radicado: 15572408900220190023400

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada LUIS EDUARDO MEJÍA ROMÁN.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el curador no ha comparecido al proceso. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de agosto de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 138
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Radicado: 15572408900220190023600

Visto el informe secretarial, se ordena REQUERIR a la Dra. **MARIA AMILBIA VILLA TORO identificada** con c.c. 24.725.095 con T.P 28.885 del CSJ, como curadora ad Litem de la demandada **ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, para que informe si acepta o no la designación efectuada. Lo anterior, en un término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 753/2019-00236

ABOGADO
ORLANDO CÉSPEDES VALDERRADA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Radicado: 15572408900220190023 6-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:
-La señora **EULALIA SOLINA MORALES MONTES** se notificó vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2020:
Se entiende notificado el día 15 de octubre de 2020
Términos para pagar:16,19,20,21 y 22 de octubre de 2020.
Términos para excepcionar: 16,19,20,21, 22,23,26,27,28 y 29 de octubre de 2020.Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

- El señor **FRANCISO LAGUNA HERRERA** a la dirección para notificaciones día 15 de octubre de 2020:
Se entiende notificado el día 20 de octubre de 2020
Términos para pagar: 21,22,23,26 y 27 de octubre de 2020.
Términos para excepcionar: 21,22,23,26,27,28,29,30 de octubre de 2020, 3 y 4 de noviembre de 2020. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de agosto de 2021.

Daniela Velasquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 607
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado: EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS Y OTRO
Radicado: 15572408900220190029900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS** y **FRANCISCO LAGUNA HERRERA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-La señora **EULALIA SOLINA MORALES MONTES** se notificó vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2020:
Se entiende notificado el día 15 de octubre de 2020
Términos para pagar:16,19,20,21 y 22 de octubre de 2020.
Términos para excepcionar: 16,19,20,21, 22,23,26,27,28 y 29 de octubre de 2020.Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

- El señor **FRANCISO LAGUNA HERRERA** a la dirección para notificaciones día 15 de octubre de 2020:
Se entiende notificado el día 20 de octubre de 2020
Términos para pagar: 21,22,23,26 y 27 de octubre de 2020.
Términos para excepcionar: 21,22,23,26,27,28,29,30 de octubre de 2020, 3 y 4 de noviembre de 2020. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.
Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 31 de octubre de 2019, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha, se requirió a la parte demandante para realizar las gestiones necesarias para lograr la consumación de las medidas cautelares so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 15,16,17,18,21,2,23,24,25,28,29,30,31 DE JUNIO DE 2021,1,2,6,7,8,9,12,13,14,15,16,17,19,21,22,23 y 26 de julio de 2021. Sírvase disponer, Manizales, 4 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDI CIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 600
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servicios Logísticos de Antioquia
Demandado: William Fernando Ochoa Villamil y otros
Radicado: 1557240890022020-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumar la medida cautelar de secuestro, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de corrección de auto de fecha 27 de julio de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de agosto de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.: 148
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: José Ricaurte Gil Henao
DDTO: Luis Henry Florián Triana
RADICADO: 15572408900220200010-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por el señor **JOSÉ RICAURTE GIL HENAO** en contra del señor **LUIS HENRY FLORIAN TRIANA,** se solicita se corrija el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, pues se indicó como nombre de demandado **JOSÉ RICAURTE GIL HENAO**, cuando la parte demandada es **LUIS HENRY FLORIAN TRIANA.**

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia señalada y se librará el oficio respectivo.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 27 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **LUIS HENRY FLORIAN TRIANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 74 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 533/2020-00010

Señor Pagador
MECÁNICOS ASOCIADOS SAS
Ciudad

REF: Comunicación.

De la manera más atenta, me permito informarle que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó requerirlo para que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, informe a este despacho si cuenta con bases de datos para que suministren información que sirve para localizar al demandado LUIS HENRY FLORIAN TRIANA identificado con c.c. 1.016.018.215.

Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora allegó prueba del envío del oficio de aprehensión de vehículo. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de agosto de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 147
Proceso: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
Radicado: 1557240890022021-00106-00

Visto el informe secretarial, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para materializar la orden de aprehensión; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 74 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte actora no ha aportado las fotografías del inmueble donde se observe la instalación de la valla. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de agosto de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 146
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: María de Carmen Patiño Ortiz
Demandado: Teonila Londoño de Patiño y otros
Radicado: 15572408900220210007 7-00

Vista las constancia secretarial que antecede, dentro del proceso VERBAL– Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de inmueble promovida por la señora **MARIA DEL CARMÉN PATIÑO ORTÍZ** en contra de la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO y demás personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que fijeuna VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. Lo anterior, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.337
Proceso: Ejecutivo
Demandante: R&M CMUNICACIONS SAS
Demandado: NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS Y HADER OBED CASTAÑO GONZÁLEZ
Radicado: 1557240890022021-00158-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **R&M COMMUNICATIONS SAS** contra la sociedad **NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS Y HADER OBED CASTAÑO GONZÁLEZ**, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. La factura Cambiaria

La factura cambiaria se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*
> *PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".*

b. Aceptación de la factura. Art. 773 C. Com. <u>Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008.</u>

> *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."*

c. Requisitos de la factura cambiaria

La parte actora presentó como título para el cobro judicial 5 facturas cambiarias de compraventa No. 416, 430, 1356, 1398, 1452, expedidas en diferentes fechas y por diferentes valores.

Tal como lo establece el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, una factura es "*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…)".*
Adicionalmente el artículo 774 ibídem modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos contentivos de cada factura cambiaria para que pueda tomarse como título valor, así:

> *"(…)*
> 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
> 2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**. (Negrillas fuera del texto).*
> 3. ***El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura**.* (Negrillas fuera del texto).

Y a renglón seguido se precisa que "***no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…)"* (Subrayado por fuera del texto original).

Además de lo expuesto, tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, a saber:

1. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el vendedor del bien o prestador del servicio y aceptada por el adquirente del bien, expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado **(Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y artículo 4 del decreto 3327 de 2009).**

2. El original de la factura que se presenta para recaudo ejecutivo debe contener por escrito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe y el lugar, es decir, la dirección donde se recibe la factura **(Inciso 2 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).**

3. La constancia de que se recibió una copia de ese original, con la fecha, nombre, identificación, firma y lugar de recibo **(Numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).**

4. La constancia escrita impuesta por el comprador del bien acerca de que recibió el bien o el servicio adquirido, indicando su nombre, identificación y la fecha del recibo. Si quien recibe no es el adquirente del servicio, sino otra persona, deberá contener el nombre de quien recibe, su identificación, firma, fecha y dirección donde se recibió el bien **(Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008).**

5. Así mismo deberá la factura que se presente como título ejecutivo deberá contener la constancia del vendedor sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o presentación dio origen al título valor **(Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).**

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación **(Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).**

d. CASO CONCRETO

Para decidir lo pertinente en el *sub lite*, se dirá en primer lugar que en la demanda se allega como títulos valores 5 facturas cambiarias de compraventa.

Ahora bien, según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional-, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de los imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, el artículo 773 del Código de Comercio establece que, para la aceptación de la factura, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido

de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (…) según sea el caso, indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

De otro lado, el artículo 774 del C. COM establece como uno de los requisitos que debe contener una Factura Cambiaria entre ellos: **"***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.",* exigencias que no se plasmaron en las facturas allegadas como base del recaudo.

En este sentido, observamos que, ninguna de las 5 facturas cuenta con el nombre o la firma de la persona que aceptó las mismas en nombre de la ejecutada.

De otro lado, según los hechos expresados por el actor, las facturas No. 416 y 430 c cuentan con abonos realizados por la parte actora y de estos no se dejó constancia en las mismas, como lo ordena el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo[1] que: *"(…) No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (…)".*

En este sentido, tenemos que la factura allegadas con la demanda no cumplen con las formalidades *sine qua non,* por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Corolario de lo antedicho, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado; consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **R&M COMMUNICATIONS SAS** contra la sociedad **NETWORKING Y TECNOLOGÍA THC SAS** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada **ANGIE STEFANIA PALENCIA TOVAR** identificada con c.c. 1.047.483.672 y T.P. 331.853 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 74
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

[1] De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.